

SANTIAGO DE CALI, 20/09/2023

MEMORANDO

PARA: PUBLICACIONESWEB@MINTRABAJO.GOV.CO

DE: Auxiliar Administrativo

ASUNTO: Solicitud de Publicación Notificación por Aviso

ACTO ADMINISTRATIVO: NOTIFICACION POR AVISO - RESOLUCION 4303 DEL 28/07/2023- PSYCUT SAS

Cordial saludo,

Con el objetivo de solicitar la publicación de la **NOTIFICACION POR AVISO - RESOLUCION 4303 DEL 28/07/2023 - PSYCUT SAS** la cual debe ser **PUBLICADA EN LA PAGINA WEB**

Ruta de publicación dentro de la página Web:
[http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos.](http://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/atencion-al-ciudadano/notificaciones/actos-administrativos)

DESFIJACION DE LA PUBLICACION: 27 septiembre del 2023

Adjunto Archivo de la Notificación por Aviso con su respectivo Acto Administrativo, en formato PDF de acuerdo con el Instructivo para tal fin.

Cordialmente,



GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA
Auxiliar Administrativo
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Valle del Cauca
Avenida 3 Norte No 23an-02 - Cali Valle del Cauca



ID: 15105140

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

RAD. 11EE2023737600100002247 07/02/2023

QUERELLANTE: CELEINY DUARTE MUÑOZ

QUERELLADO: PSYCUT SAS. NIT. 900611021-1

**RESOLUCIÓN No. 4303
(Santiago de Cali, 28 de julio de 2023)**

“por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

El Inspector de Trabajo y Seguridad social del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución No. 02143 de mayo 28 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y con fundamento en los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa PSYCUT SAS. NIT 900611021-1, con dirección de notificación judicial en KR 1 # 4 OESTE - 29 de la ciudad de Cali Valle., como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio de Cali.

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante radicado No. 11EE2023737600100002247 del 07 de febrero de 2023, la señora **CELEINY DUARTE MUÑOZ**, presenta escrito de solicitud de investigación administrativa contra la empresa GIO BING PARK a la Territorial Valle del Cauca, manifestando lo siguiente:

- Inicié mis labores mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido el día 1 de noviembre de 2022, devengando un salario diario de \$43.333 y trabajando en promedio 25 días al mes.
- Fui despedido sin justa causa el día 8 de febrero de 2023, sin mediar debido proceso alguno.
- La empresa no canceló mis derechos laborales
- La empresa disfraza relaciones laborales de relaciones civiles, pero hay salario, subordinación y prestación personal del servicio
- La empresa nunca canceló mi seguridad social, no aportando en salud, pensión y riesgos laborales
- La empresa no cuenta con reglamento interno de trabajo socializado con los empleados
- La empresa no cuenta con comité de convivencia
- El empleador GIO BING PARK somete a trato indigno a sus empleados con humillaciones.

Petición

Primera: Se realice INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA contra el señor GIO BING PARK identificado con cédula de extranjería E292372, en calidad de representante legal de la empresa PSYCUT SAS identificada con NIT 900611021-1, de conformidad con el artículo 28 de la ley 640 de 2001.

Segunda: Que se le solicite al empleador GIO BING PARK identificado con cédula de extranjería E292372, en calidad de representante legal de la empresa PSYCUT SAS identificada con NIT 900611021, copia de las planillas de aportes al sistema general de seguridad social, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP.

Tercera: Que se le solicite al empleador GIO BING PARK identificado con cédula de extranjería E292372, en calidad de representante legal de la empresa PSYCUT SAS identificada con NIT 900611021 los documentos mediante los cuales se constate la socialización del Reglamento Interno de Trabajo y del Comité de convivencia donde se logre evidenciar las medidas que la empresa implemente para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones laborales, recordando las sanciones pertinentes que trata la ley 1010 de 2006.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

SEGUNDO: Por medio del Auto Nro. 2207 del 08 de mayo de 2023, se asignó al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA, adscrito esta Coordinación, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio, y mediante Auto No. 2220 del 08 de mayo de 2023, avoco el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Consultada la empresa **PSYCUT SAS. NIT. 900611021-1** en el Registro Único Empresarial (RUES) a (folio 4 a 6) se establece lo siguiente:

"EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022"

CUARTO: Aperturado el trámite correspondiente, se libraron las comunicaciones 895 y 891 del 09 de mayo de 2023 (f. 8 y 9). informando a las partes del inicio de la actuación administrativa y se realiza requerimiento para obtener información (f. 8 al 9). Evidenciándose la devolución de la comunicación en la dirección reportada para el querellado (folio 10 y 15). con la causal "NO EXISTE". Por lo no fue posible vincular al querellado.

QUINTO: Mediante comunicación Nro. 891 del 09 de mayo de 2023, se requiere nuevamente al querellado con el fin de que se aporten las pruebas documentales que permitan esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar al correo electrónico autorizado en el certificado de existencia y representación legal, enviando por correo electrónico certificado 4/72 el día 29 de junio de 2023, estableciéndose que a la fecha 06 de junio de 2023 la "NOTIFICACION DE ENTREGA AL SERVIDOR EXITOSA" (folio 18), sin que se evidencie en el sistema la lectura de este.

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Envío de comunicación física Nro. 895 del 09 de mayo de 2023, mediante correo certificado 4/72 el cual se informa al querellante el avocamiento de la actuación administrativa. (f. 8).
- Consulta de la empresa PSYCUT SAS. NIT. 900611021-1, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, de 08 de mayo, en donde se registran los datos de notificación reportados por el examinado (f. 4 a 6).
- Envío de comunicación física Nro. 891 del 20 de 09 de mayo de 2023, mediante correo certificado 4/72 las cual se requiere al querellado para que aporte las pruebas documentales que permitan esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar, evidenciando devolución bajo la causal "NO EXISTE" (f. 14).

Envío de comunicación Nro. 890 del 09 de mayo de 2023, mediante correo electrónico certificado 4/72 las cual se requiere al querellado para que aporte las pruebas documentales que permitan esclarecer los hechos objeto de averiguación preliminar, donde se observa "NOTIFICACION DE ENTREGA AL SERVIDOR EXITOSA" (f. 16), sin que se evidencie en el sistema la lectura de este.

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos:

De la reclamación solicitada por la querellante **CELEINY DUARTE MUÑOZ**, se inicia tramite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación Nro. 2207 del 08 de mayo de 2023 (f. 3).

Descendiendo el caso en concreto, la querellante **CELEINY DUARTE MUÑOZ**, centra su inconformidad en el presunto del empleador de despedirlo sin justa causa, no cancelo sus derechos laborales, la empresa disfrazo relaciones laborales con relaciones civiles, la empresa nunca cancelo seguridad social, la empresa no cuenta con reglamento de trabajo, el trabajador somete a trato indigno al trabajador.

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorios recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, este despacho concluye:

PRIMERO: Que en el preliminar reposa prueba, de los requerimientos allegados a las partes pese a que el despacho requirió en dos ocasiones a las partes interesadas, brindando el suficiente espacio procesal para que se pronunciaran y allegaran las pruebas que consideraran pertinentes:

Aperturado el trámite correspondiente, se libraron las comunicaciones 890 y 896 del 9 de mayo de 2023, informando a las partes del inicio de la actuación administrativa y se realiza requerimiento al querellado para obtener información (f. 9). Evidenciándose la devolución de la comunicación en la dirección reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio de Cali. con la causal "NO EXISTE", Por lo no fue posible vincular al querellado.

REQUERIMIENTO	FECHA	MEDIO	OBSERVACIÓN	FOLIO
895 y 891	9/05/2023	Físico	Querellante: no se dio devolución	8 y 15
		Físico	Querellado: devuelto por el servicio de correo 472 bajo la causal "NO EXISTE"	
891	29/06/2023	Electrónico	Querellado, Notificación de entrega en el servidor exitosa", sin que se evidencie en el sistema la lectura de este	15

SEGUNDO: Se debe tener de presente lo enunciado en el Código de Procedimiento Administrativo (...)"

Artículo 3.

"(...)

ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)"

Constitución Política de Colombia

Artículo 29 superior.

"(...)

Artículo 29: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(...)"

Por su parte la Honorable Corte Constitucional, en sentencia Constitucional C951 de 2014 se pronunció frente al desistimiento tácito así:

"(...)

La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición. (...)"

TERCERO: De las actuaciones adelantadas por el despacho instructor se evidencia que a través de la consulta RUES se determinó una dirección de notificación judicial cierta para el querellado es KR 1 # 4 OESTE - 29 de la ciudad de Cali Valle, y que **SI AUTORIZO** recibir notificaciones personales a través del correo electrónico: morenomantenimientos@hotmail.com, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, las comunicaciones dirigidas a estas direcciones fueron infructuosas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así las cosas y para el caso en concreto debemos anteponer el derecho fundamental al debido proceso y la aplicación de la garantía constitucional a la presunción de inocencia, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 29 superior.

EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO

Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Tal como lo explica y plantea la Sentencia C -034 de 2014:

El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas.

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. (Sentencia C-980 de 2010). Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. (Sentencias: C-089 de 2011; C-980/10 y, C-012 de 2013). Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

*"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a **"actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"** || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la **notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a **gozar de la presunción de inocencia**, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".*

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, concordante con el derecho fundamental al debido proceso; al respecto la Sentencia C-289/12 expresa: "

17.- La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".

18.- De este "postulado cardinal de nuestro ordenamiento", se desprenden, entre otras, las siguientes consecuencias identificadas por la jurisprudencia constitucional:

- **"Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad"**.

- **La presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba" de acuerdo con la cual "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad"**.

- "Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio".

- "Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie". Así, "todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución".

19.- Ahora bien, la presunción de inocencia no sólo tiene consecuencias relativas al proceso penal como tal. **Toda persona tiene derecho a "ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada", y ello aplica en todos los ámbitos.**

(...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, este Despacho con fundamento además, en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3:

"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, este Despacho se abstiene de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la examinada Empresa; debido a que no fue posible vincularla a la averiguación preliminar, dado que no fue posible localizarla y menos aún notificarla; siendo imposible garantizarle el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y por consiguiente, al derecho de defensa y contradicción; en concordancia con el principios constitucional precitado.

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arriados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer con grado de certeza responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete, debido a que no fue posible vincular al querellado a la presente preliminar, y se evidencio un desistimiento tácito por parte del querellante, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestra actuaciones tendrá que finiquitarse el presente tramite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE** que contiene el trámite de averiguación preliminar adelantado en contra de la empresa PSYCUT SAS. NIT 900611021-1, representada legalmente por el señor DAVID ZAPATA CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94536992, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en KR 1 # 4 OESTE - 29 ciudad de Cali. Valle, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR del presente Auto a la empresa PSYCUT SAS. NIT 900611021-1, representada legalmente por el señor DAVID ZAPATA CARDONA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94536992, o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en KR 1 # 4 OESTE - 29 ciudad de Cali. Valle, y a la señora **CELEINY DUARTE MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1151971312, dirección de notificación calle 2 # 2A 76 apto 201 de la ciudad de Cali, Valle, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 66 ss.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por las partes mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

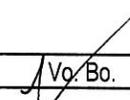
CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

{*FIRMA*}

JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vº. Bo.
Proyectado por	JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

Santiago de Cali, 28 de agosto del 2023
ID: 15105140

Señor(a), Doctor(a).
Representante legal y/o quien haga sus veces
PSYCUT SAS
ATT: DAVID ZAPATA CARDONA
Correo Electrónico: gjo.park.4444@gmail.com
CR 1 NRO 4 OESTE- 29
Santiago de Cali, Valle del Cauca



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**
Acto Administrativo No 4303 del 28/07/2023

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la **RESOLUCIÓN NÚMERO 4303 del 28/07/2023**, "Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar " proferida por el **Dr. JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA**, Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al **Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control** de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **Dr. JORGE ALBEIRO MARIN CUPITRA** y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: jmarinc@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,

GERMAN ALONSO GARCIA SALDAÑA
Auxiliar Administrativo
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Valle del Cauca
Avenida 3 Norte No 23an-02 - Cali Valle del Cauca
Cuarto piso

28 AGO 2023

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



7777
467



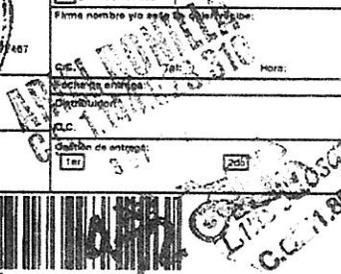
YG298894734C0

POSTAL EXPRESS PO CALI Fecha de Emisión: 28/09/2023 14:18:56 16399128		Causas de Devoluciones													
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: Avenida 3 Nona # 23 AN 02 Cal Referencia: 27073 Teléfono: 310 410 1111 Ciudad: CALI Departamento: VALLE DEL CAUCA Código Postal: 77000		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>RE Rehusado</td> <td>C1 C2 Cerrado</td> </tr> <tr> <td>CA No existe</td> <td>N1 N2 No entregado</td> </tr> <tr> <td>NR No recibido</td> <td>FA Falteado</td> </tr> <tr> <td>NR No reclamado</td> <td>AC Apartado Cerrado</td> </tr> <tr> <td>DC Desconocido</td> <td>FM Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>DE Dirección errada</td> <td></td> </tr> </table>		RE Rehusado	C1 C2 Cerrado	CA No existe	N1 N2 No entregado	NR No recibido	FA Falteado	NR No reclamado	AC Apartado Cerrado	DC Desconocido	FM Fuerza Mayor	DE Dirección errada	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado														
CA No existe	N1 N2 No entregado														
NR No recibido	FA Falteado														
NR No reclamado	AC Apartado Cerrado														
DC Desconocido	FM Fuerza Mayor														
DE Dirección errada															
Nombre/ Razón Social: PSYCLUT SAS Dirección: KR 1 4 OESTE 29 Tel: Ciudad: CALI Código Postal: 780044 Código Operativo: 7777 467		Firma nombre y/o apellido: _____ Fecha: _____ Hora: _____ Fecha de entrega: _____ Observaciones:													
Peso Flaco (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: 30 Valor Flete: \$3.100 Costo de manejo: 80 Valor Total: \$3.100 COP		Observaciones: <i>27 49</i> Fecha de entrega: <i>28/09/2023</i> Hora: <i>14:18</i>													



7777000777467YG298894734C0





PO CALI 7777
 OCCIDENTE 000

Precal Report CC. Caliente Degree 75.2 # 25 455 Regis / www.47.com.co/linea/precad/01/EX00/02/0 / tel. contacto: 011-4772200
 El usuario debe cumplir con los requisitos del servicio como se indica en el manual de usuario. El 4-72 no es un correo electrónico.

Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.



Versión 1.0.0

